



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 12- 13 y 16 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 7 y 8 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo veintiséis (26)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/291

Contra el auto de fecha abril 29 del presente año, a través del cual se dispuso el archivo del presente proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por JOSE NORBERTO CEBALLOS CANO contra MARTHA CECILIA CORREA FLOREZ, el apoderado de la demanda interpuso recurso de Reposición.

Aduce el recurrente de acuerdo con el contenido del artículo 523 del Código General del Proceso, cuando una sociedad conyugal queda disuelta a causa de sentencia judicial, cualquiera de los dos cónyuges puede promover demanda de liquidación ante el mismo juez que profirió la sentencia. Si la demanda de liquidación se promueve dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, la notificación de la misma se realizará mediante estados. Que encontrándose dentro del término de los 30 días de los que habla el artículo 523 del C.G.P. para promover la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, solicito que no se cancele el radicado del proceso ni se archive, con el fin de dar trámite a la demanda de liquidación a continuación del proceso verbal, bajo el mismo radicado y que la misma se notifique por estados.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho de haberse ordenado el archivo de la diligencias de divorcio de matrimonio católico a raíz de haberse proferido la sentencia correspondiente.

No obstante las apreciaciones del señor apoderado de la demandada, considera el Juzgado que el hecho de haberse ordenado



el archivo de la actuación no le coarta a la referida parte el derecho que tiene de interponer la demanda de liquidación de sociedad conyugal a continuación del mismo expediente, puesto que así lo enseña el inciso primero del Artículo 523 del Código General del Proceso, cuando indica:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanente podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió (...).

No expresa la norma de manera concreta que si el proceso está archivado no se pueda entablar la demanda, al contrario confiere amplias facultades a las partes para promoverla, es por ello que no repondrá la decisión de la parte demandada y se dispone darle a la demanda presentada por el señor apoderado de MARTHA CECILIA CORREA FLOREZ, el trámite correspondiente a continuación del mismo proceso de divorcio y una vez en firme este proveído.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 29 de abril del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: En firme este proveído désele a la demanda de liquidación de Sociedad Conyugal promovida por el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA CORREA FLOREZ, el trámite correspondiente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b85103f62362af4e530cbf4d1721e1f8ce338e986ca6c8bfda47f3fd7d9c0**

Documento generado en 26/05/2022 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>